

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el escrito que antecede presentado por el Señor demandado SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO, mediante el cual solicita se corrija el auto calendado el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por éste Despacho Judicial por lo siguiente:

Que en el auto antes referido en la parte resolutive en el numeral primero el nombre del demandado lo correcto es SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO y no SERGIO ANDRES POVEDA VILLANOVA.

Así también sea corregido en los oficios que se ordena la CANCELACION de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por este despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaria los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante las entidades bancarias, ante el pagador de la empresa AVIDESA MAC POLLO, MIGRACION COLOMBIA y LAS CENTRALES DE RIESGO.

### **CONSIDERANDOS:**

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Analizado el caso peticionado por la parte demandada y revisado el proceso ejecutivo se advierte en el Cuad. No. 1) que el Juzgado en su parte considerativa al dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, señalo que como en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga sobre la medida de no permitir salir del país al demandado SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de la medida de prohibición de no salir del país al demandado SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO para lo cual deberá emitirse la comunicación respectiva vía correo electrónico ante la autoridad competente.

Ahora bien, al revisarse el expediente se observa que el Juzgado al reunirse los requisitos consagrados en el artículo 461 del C.G.P., da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que estaba a cargo del señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de los dineros consignados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias o cualquier otro título bancario de las entidades donde se ordenó el embargo y posterior retención, así como del treinta (30) por ciento del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado de la Empresa AVIDESA MAC POLLO. Para efectos de la cancelación de las medidas referidas se realizará la comunicación respectiva vía correo electrónico ante los directores de las entidades bancarias y el pagador de la Empresa AVIDESA MAC POLLO.

Igualmente en la referida providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dijo que como en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga sobre la medida de no permitir salir del país al demandado SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO, hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de la medida de prohibición de no salir del país al demandado señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** que es el nombre correcto, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.928.968 y no de manera involuntaria como se dijo SERGIO ANDRES POVEDA VILLANOVA para lo cual deberá emitirse la comunicación respectiva vía correo electrónico ante la autoridad competente.

Así mismo en la parte motiva del mencionado proveído se dispuso igualmente, informar a la centrales de riesgo sobre la terminación del presente proceso con el fin de que se levanten las anotaciones correspondientes que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda al señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO por el medio electrónico del caso o en su defecto por el medio más expedito.

En la referida providencia que dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos en la parte Resolutiva en el numeral primero este Juzgado señaló: "**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado (a) judicial por la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE** identificada con **C.C. No.1.102.550473** en representación de sus menores hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.** en contra del señor **SERGIO ANDRES POVEDA VILLANOVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.928.968.**"

**"SEGUNDO :** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACION** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante las entidades bancarias, ante el pagador de la Empresa **AVIDESA MAC POLLO, MIGRACION COLOMBIA y las CENTRALES DE RIESGO.**"

En este orden de ideas, el Juzgado al revisar lo manifestado en escrito el cual fue presentado por la parte demandada, procede enseguida a corregir en el auto que dió por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos el yerro que se ha cometido en la parte resolutiva Primera, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. G. P., esto es, si bien el Juzgado dictó la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos sin que fuera posible advertir el error que se presentó en el punto referenciado, es esta la oportunidad para subsanar dicha equivocación cometida por lo cual el Despacho considera corregir dicho auto de terminación en cuanto que en la parte resolutiva de la providencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), en cuanto a los apellidos del demandado señor POVEDA VILLANOVA siendo el correcto **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** en el sentido que se libra:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado (a) judicial por la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE** identificada con **C.C. No.1.102.550473** en representación de sus menores hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.** en contra del señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.928.968.**"

**SEGUNDO :** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACION** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas al señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante las entidades bancarias, ante el pagador de la Empresa **AIDESA MAC POLLO, MIGRACION COLOMBIA y las CENTRALES DE RIESGO.**”

En lo demás continua incólume dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto dictado el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022) en la parte resolutive numeral primero el cual quedara así: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado (a) judicial por la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE** identificada con **C.C. No.1.102.550473** en representación de sus menores hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.** en contra del señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.928.968.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACION** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas al señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante las entidades bancarias, ante el pagador de la Empresa **AIDESA MAC POLLO, MIGRACION COLOMBIA y las CENTRALES DE RIESGO.**

**TERCERO:** En lo demás continua incólume dicha Providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez